20

PREGVNTASE.

SI LOS RELIGIOSOS DEL REAL Monaſterio de Beruela de la Congregacion Ciſterciense en Aragon, pueden ſer compelidos a la execucion de vn Breve de Reforma, que ſe les intima; y ſi pueden no admitirlo los que quiſieren, ſin faltar a la obligacion de ſu profeſſion, y eſtado, en el Fuero interior, y exterior.

§. I.

PAra reſponder con toda claridad, y fundamento a la preſente Duda, es preciſſo ſuponer algunos notandos, que ſimul ſeràn razones de dudar: Y luz para ver la verdad.

1 Supongo: A que Reforma, *provt ad præſens*, no es otra coſa, que vna reſtitucion de la Religion a ſu antiguo rigor de obſervācia en la diſciplina regular, yà colapſa. Porque reformar es: *iterum formare*. Y formar, es conſtituir la coſa en ſu ſer, ſegun lo del Filoſofo: *Forma dat eſſe rei.*

A Ex Pelliz. tom. 1. fol. 347 cap. 5. num. 1. 7. & 3.

2 Supongo: que la Reforma ſe deve procurar, y es ſu tiempo, al tiempo que conſta en la Religion, que la diſciplina Regular de tal ſuerte eſtà Relaxada, ò ſe Relaxa, que juſtamente ſe tema ſu total ruina, ſino ſe Reforma. Y ſe puede probablemente temer la tal ruina, quando violandoſe muchas vezes, aſsi la Regla, como las Conſtituciones de la Religion, ſabiendolo los Prelados, no lo caſtigan. Ita Pelliz. *vbi ſup. num.* 3.

3 Supongo: que la Relaxacion ſucede en tres maneras. Lo primero, por legitima diſpenſacion, ò otra razon licita. Lo ſegundo, por coſtumbre, baſtante a hazer Ley, y a derogar Conſtituciones, aunque en ſu principio aya ſido pecaminoſa. Lo tercero, por abuſo, y diformacion, de tal ſuerte mala intrinſecamente, que no baſte la coſtumbre a preſcrivir. Ita Pelliz. *vbi ſup. num.* 25. B

B Et Suarez de Relig. lib. 10. cap. 8. num. 16.

4 Supongo: que la Relaxacion del Monaſterio de Beruela (ſi ay alguna) es de la primera calidad explicadas. Y porque aqui pienſo fundar la principal prueba de la concluſion, probarè eſta ſupoſiciō, aunque parezca excedo los limites de ſuponer. Pruebolo pues; lo primero, del modo de obſervar en dicho Monaſterio

la Regla, assi en el Coro, como en todas las demas cosas que se pueden observar *ad literam*, como dirè en vn breve resumen del modo, y observancia, que pondrè aqui; y las que *ad literam* no se observan, ò estàn moderadas, y comutadas por Privilegios de Pontifices, ò estàn moderadas, y explicadas por las Difiniciones, y Visitas de todos los quadrienios; y tan larga costumbre, tiene fuerça de Ley, sobre ser los Padres Visitadores: *Legis Interpretes*, Luego como todas estas Difiniciones, y Visitas, estèn en el dicho Monasterio *in viridi observantia*, siguese, que es relaxacion del primer modo.

De donde tomo la segunda prueba: Porque, ò las Difiniciones del Capitulo Provincial, hechas en el Monasterio de Rueda año 1626. y las Visitas de todos los quadrienios, son Relaxaciones de la Regla, ò no? Lo primero no, Luego lo segundo? sino son Relaxaciones. Luego como estas estèn *in viridi observantia* en dicho Monasterio; bien se sigue, no ay Relaxacion en dicho Monasterio del segundo, y tercero modo explicada, sino del primero; lo qual *potius*, se deve llamar moderacion, que Relaxacion, como advierte Pelliz. *vbi sup. num.* 25.

C
Pelliz. vbi sup. num. 3.

D
Pelliz. ibi: *Ea enim est natura legis etiam iuxta Theologos, & Iuris peritos, vt dicatur esse in viridi observantia, non solum quando ea inviolabiliter observatur, sed etiam quando ea passim violatur puniuntur tamen qui illam violant.*

E
D. Bonavent. trac. de. 6. alijs Seraph. cap. 3. *In hoc differre Religiones observantes à relaxatis, quod in illis puniuntur transgressiones Regularum; in his verò negliguntur; nec vlla ratione coercentur.*

Que dichas Difiniciones estèn en dicho Monasterio *in viridi observantia*, lo pruebo con razon de Pelliz. C Entonces se dize estar *in viridi observantia* la Regla, y Constituciones de vna Religion, quando los transgressores de ellas comunmente son castigados por los Superiores: D Assi como entonces se dize vna Ley derogada, ò abrogada, *per non vsum*, quando libremente se viola, y no se castiga. *Atqui* en dicho Monasterio la correccion Regular: *Ita viget*, que todos los dias feriados, y los no colendos, ay en Capitulo correccion de culpas, a donde no se perdonan aun las mas leves. Luego, &c. La mayor es comun regla, y la confirmo con San Buenaventura: E el qual dize, que se conoce la diferencia, entre vna Religion Relaxada, y la que no lo està, en que en aquella se viola la Regla, y no se castiga el transgressor, pero en esta se castiga si se viola.

La menor es tan cierta, y experimentada de los Monges, que es superflua su prueba. Luego como la consequencia sea legitima; bien se sigue la prueba del intento de no aver Relaxació, &c.

De donde se sigue, que no ay en dicho Monasterio Relaxacion rigurosa, pues no se vive en èl tan sin castigo en las faltas, como dize San Buenaventura, es necessario para conocer es Relaxado tal Monasterio; antes bien se vive segun Difiniciones, y Costumbres aprobadas, y revalididadas todos los quadrienios por los Padres Visitadores, los quales en sus Visitas suelen muchas vezes repitir: *Hagase esto, &c. Como es costumbre en esta Santa Casa.* Con lo qual no se compone bien el aver en dicho Monasterio costumbres contra las cosas essenciales de la Regla, y professiõn, (cuya Reforma no se podia resistir, segun todos los Autores) dig-

nas

nas de Reforma, que nō estèn reformadas, puesto nò es otro que de Reformador el Oficio del Visitador (y no es creìble han dexado siempre los Padres Visitadores de cumplir en este Monasterio con su Oficio). *Imò*, ni es creìble ay Costumbres, *contra accidentia Regulæ, & votorum*, por la misma razon; Siguese pues, siendo esto assi: que la Reforma que en dicho Monasterio se quiere introduzir, no es *rigurose* Reforma, por faltarle al Monasterio los requisitos que pide su dinicion: Porque no estando la Regla, y Difiniciones en dicho Monasterio en proximo peligro de ruina; *nisi ponatur reformatio*; antes estè, *in viridi observantia*: Y por otra parte, como reformar sea, *iterum* formar, y formar sea dar ser, se sigue que en dicho Monasterio, si se admite esta Reforma, ò avrà dos Reglas, *quoad essentiam*, ò que vna tendrà dos essencias, la vna de la forma que suponemos no derruida, y la otra de la forma que: *iterum dat esse*. Todo lo qual es absurdo, lo primero: *in via rationabili Religionis*, que ninguna tiene dos Reglas. Lo segundo, *in via Divi Thomæ*, adonde no se admiten dos formas substanciales, sin ser la vna superflua, ò constituir distincto compuesto, &c.

5 Supongo: que no repugna al estado Regular admitir Reforma supererogatoria, y aun *supra Regulam*, antes serà mayor perfeccion, si los Religiosos, *in illam libere consentiant*; porque assi como cada vno pudo aver escogido Religion mas estrecha; assi despues podrà admitir mas arduo modo de vivir en la misma Religion: *Cum scienti, & volenti non fiat iniuria*, vt notat Miranda. [F]

6 Supongo con Sanchez: [G] que estos nuevos Estatutos obligaràn en adelante a todos los què professaren; porquè como han de professar *Sanctam Regulam*, y Difiniciones de la Religion, y estos Estatutos estaràn antes que professen, se obligaràn a ellos, y *conqueri non poterunt*, dize Sanchez: *Sicut conqueri possunt ante illa nova Statuta professi.*

F Miranda apud Pelliz. ibi. num. 30.

G Sanch. tom. 3. Decalog. lib. 6. cap. 2. num. 20.

§. II.

RESVMEN DE LA ORSERVANCIA Regular en el Monasterio de Beruela.

A La soledad del desierto, se sigue la continuacion en el Coro; como a la principal obligacion; desuerte, que los dias solemnes se esta alli casi diez horas; los que son de menor solemnidad, vna hora menos; y ocho horas los feriados: Este es el empleo, assi del dia, como de la noche, en el Culto Divino; de la qual duracion se puede colegir la gravedad, y pausa con que se cumple.

Todos los dias feriados, y que no son colendos, ay en Capitulo

correccion de culpas: Sobre esta ocupacion de casi todo el dia, ay sumo silencio, desde Completas, hasta despues de Prima; y en la Iglesia, claustros, dormitorio, y refitorio, lo ay siempre, è inviolablemente, a donde los que faltan son corregidos. Otras muchas mortificaciones ay, que seria alargar sobrado el papel si se refirieran. El voto de pobreza se renueva todos los años en vn desapropio que los Monges dan al Prelado. El peculio està en comun deposito, de donde a ninguno le es licito sacar vn real sin expressa licencia, como ni tener mas que dos reales en la celda. Desde Santa Cruz de Setiembre, hasta Pascua de Resurreccion, Miercoles, Viernes, y Sabado, son ayunos de la Regla; en lo restante del año, se come en los mismos dias, de observancia indispensablemente. La comida, assi de carne, como de ayuno, no es como el vulgo imagina, sino como la razon lo pide, moderada. Dos vezes ay recreaciones en el año, antes de Adviento, y Quaresma, en las quales se afloxa algo el arco del Coro, para tirarlo mas en adelante: *Vide si ad ista, dolorem addere iustum erit?*

RESPONDESE A LA DVDA.

§. III.

NO pueden los Monges del Monasterio de Beruela ser compelidos a la Reforma, sin su libre consentimiento, ni intimada, estaràn en el fuero interior obligados a su observancia, protestando contrario consentimiento, con tal que no aya menosprecio.

Toda esta conclusion, solo pretende responder *negativè* con claridad a la duda; y para tomar buen principio, y guia en las pruebas, quiero empeçar con mi gran Padre San Bernardo; y aunque pudiera escusarme mas respuesta a la dificultad que todo el *cap.* 8. *de disp. & præcept.* el qual respondiò nuestro Santo Padre a vnos Monges, q̃ casi le preguntavan esta misma dificultad; quiero refiriendome a dicho *cap.* y copiando algunas palabras de èl, me sean guia para buscar otras razones con autoridad, y otras autoridades con razon.

Pruebo lo primero la conclusion con mi Padre San Bernardo citado. G *Prælati iussio, vel prohibitio non prætereat terminos professionis, nec vltra extendi potest, nec contrahi citra, nihil me Prælatus prohibeat horum quæ promissi, nec plus exigat quam promissi, vota mea non augeat sine voluntate mea.* De esta autoridad sale en forma toda la conclusion, por consequencia: Esta Reforma, ò muchas cosas que manda, es cierto exceden los terminos que professaron dichos Monges: *Atqui*, segun mi Gran P. S. Bernardo, no puede el Prelado exceder sin mi voluntad los terminos de mi professsion: Luego segun mi gran Padre

G Bern. de disp. & præcep. cap.8.

San

San Bernardo, sale la conclusion por consequencia. La mayor es cierta; pues a no ser cosas jamas vistas en dicho Monasterio, ni oidas por los Monges, no hizieran tanta novedad. La menor es la autoridad literal. Luego la consequencia es legitima.

La segunda prueba, y confirma nuestra conclusion el Sol de las Escuelas, diziendo: [H] que ni los Religiosos, ni otro qualquiera, puede ser obligado a cosas de supererogacion, sino se obliga voluntariamente: *Atqui*, esta Reforma en Beruela es supererogatoria, como se colige en la quarta suposicion: Luego pueden dichos Monges no admitirla. *Imò* aunque no fuera supererogatoria, se sigue nuestro intento de la autoridad; porque dize el Santo en este articulo, que no se obliga *ad omnia* qualquiera Religioso, sino a algunas cosas determinadas: *sed ad aliqua determinata*: Luego se obliga a algunas cosas determinadas por la Regla, y Difiniciones, que las notificaron a cada vno en la Profession: *Atqui* ni la Regla determina por lo menos muchas cosas que dize la Reforma, ni se han visto, ni oido hasta aora: Luego segun Santo Tomas, no obligan, sino es que libremente las admitan.

H
D.Thom. 2.2.q.186.ad 3. in arg. *Sed contra hæc habet, ad ea quæ sunt supererogationis non tenetur aliquis, nisi ex propria obligatione: sed non quilibet Religiosus obligat se ad omnia, sed ad aliqua determinata, non ergo omnes tenetur ad omnia.*

Ni obsta dezir, que Santo Tomas enseña, que el estado Religioso, es estado de perfeccion, y como cada vno, *tenetur* a aquellas cosas que pertenecen al estado que professa; siendo assi, que lo que se manda en la Reforma pertenece a la perfecciõ del estado Religioso, todos estaràn obligados a admitirla. No obsta esto, porq̃ el mismo Santo enseña, [I] que aunq̃ el estado de Religioso sea: *via, & exercitium perveniendi ad charitatẽ*, no està obligado a executar lo que conduce a tal fin, y tener luego toda la perfeccion (*manifestum est autem &c.*) sino que le basta caminar a la perfeccion con los exercicios que le son tasados segun su Regla, y Professiõ, como lo dize el Santo: *Atqui* estos decrtos de la Reforma, no estavan determinados, ni tasados, *tempore professionis*: Luego segun Santo Tomas, no estàn obligados dichos Religiosos professos, &c.

I
D.Tho. 2.2. q.186. *Status autem Religionis est exercitium ad perfectionem perveniendi.* Et infra: *Manifestum est autem, quod ille qui operatur ad finem, non ex necessitate cõvenit, quod iam asecutus sit finem, sed requiritur quod per aliquam viam tendat ad finem. Et ideò qui statum Religionis assumit, nõ tenetur habere perfectã charitatem, &c.* Sic etiam Caiet. super hunc locum: *Tenetur Religiosus ad illa consilia dumtaxat, quæ determinate sunt ei taxata secũdum Regulam suæ professionis.*

Confirma esta prueba, y nuestra conclusion la *Gloss in cap. gesta*, [K] adonde se dize, que ninguno puede ser compelido a crecer en perfeccion: Luego aunque sea (como confiesso) de mayor perfeccion, no podrà obligar, sin libre, y nuevo consentimiento a los yà professos, &c.

K
Gloss. in cap. gesta, d.74. *Iustum est vt nemo crescere compellatur invitus.*

Confirma tambien nuestro intento Miranda, *apud Pelliz.* [L] el qual colige de la doctrina poco antes explicada; que para introducir nuevo, y mas austero modo de vivir, no basta el consentimiento del Capitulo en la mayor parte, sino que se requiere, que todos, y cada vno consienta libremente; y se funda en aquella regla del derecho: *quod omnes tangit ab omnibus debet admitti*: y se puede fundar en aquello de la Glossa: *nemo crescere, &c.* y en las de mi gran Padre San Bernardo: *nihil augeat, &c.*

L
Apud Pelliz. cit. n. 29. docet Mira. sexta Reg. Iuris: *Quod omnes tangit ab omnibus debet admitti.*

Confirma esto mismo Sanchez; M y añade, que no obliga esta nueva austeridad, aunque todos los del Capitulo la ayan consentido; y se funda: Porque si los demas Religiosos no consienten, como los nuevos Estatutos no miran a los Religiosos como vn cuerpo mistico, sino como singulares, y a cada vno en particular, deven ser admitidos por todos, para que a todos obligue. Y cita la Regla, *quod omnis tangit, &c.* y la *Gloss. & decret. cap. ad nostrũ.* & Turrecrem. *sup. cap. gesta, verbo Crescere, dist.* 74. Y concluye diziendo: *Vbi clarè tradunt, non posse novam austeritatem impone Religiosis*; hasta aqui Sanchez, el qual, aun a mas de los de la margen, cita muchos Autores.

M
Sanchez tom. 3. Decal. lib. 6. cap. 2. num. 18. probat dicens: *Quia nova illa austeritas, cum concernat Religiosos, vt singulos, & non quatenus vnum corpus constituunt debet ab omnibus approbari, vt omnes obliget.* Et idem habet num. 19. citãs Ang. verbo *Religiosus*, nu. 29. Silv. verb. *Religiosus* 6. q. 6. Arm. eodem verbo, num. 10. Cordu. in expos. Regulæ D. Francisci, cap. 10. q. 2. dist. 6. Tapia verb. *Ingressi*, cap. 1. num. 70.

De este mismo dictamen es Remigio, N entendiendo de la Reforma, que es meramente, *arctior modus vivendi*, y no Reformacion rigurosa de la Regla, ya *penitus eversa*, ò *evertenda, nisi ponatur*, como es la presente Reforma en dicho Monasterio de Beruela, como consta de las suposiciones de esta, pues dize este Autor que no obliga, con estas palabras: *No està el Religioso obligado a obedecer el orden del Prelado, que pertenece a mayor perfeccion de la que professa la Orden, qual seria la vida de mayor austeridad, ò clausura que no prometiò.* Y poco despues dize: *Y adviertase, que no obliga el orden susodicho, aunque la mayor parte del Capitulo viniesse en ello, y que es menester, para que tenga fuerça, y vigor, den todos los Religiosos su consentimiento, queriendose cada vno obligar. Y no es razon* (añade) *a vn estado de Religion penosa, añadir nueva carga, para que el Religioso dè justa quexa*, diziendo con el Profeta: O *Supra dolorem vulnerum meorum addiderunt.*

N
Remig. trac. 2. cap. 4. n. 8.

De las quales palabras, y de otras que de Sanchez diximos en la suposicion sexta, se colige, que no solo pueden con buena conciencia los Monges professos, defender su causa en no admitir dicha Reforma (no aviendo menosprecio) sino q̃ pueden justamente quexarse de los Superiores que en tal pesadumbre los ponen.

O
Tambu. tom. 3. de iure Abb. Sanchez tom. 3. Decal. lib. 6. num. 22.

Prosiguen en confirmacion de nuestra conclusion, Tamburino, y Sanchez, diziendo, que ni el Sumo Pontifice puede obligar a los Religiosos a vida mas austera. El fundamento es, porque la especial obediencia que deven los Religiosos al Papa, *supra alios fideles*, nace de solo el voto de la obediencia, como enseña Santo Tomas, P San Buenaventura, Durando, y otros. Y la razon es, porque los Religiosos, ninguna cosa a mas que el voto de obediencia tienen: *supra omnes fideles*, con el qual voto se obligan al Papa, como a Supremo General de todas las Religiones. Luego aquella especial obediencia, no se estiende *vltra* lo que los Religiosos voluntariamente se obligaron en la profession, como enseña Vaz. Q Luego ni el Papa podrà obligar a dichos Religiosos a mas austera vida; assi como no puede obligar a vn professo en vna Religion, a guardar los Institutos mas arduos de otra; por-

P
D. Thom. in 2. d. 44. q. 2. art. 3. D. Bona. ibid. art. 3. q. 2. Duran. q. 4. num. 4.

Q
Vaz. 1. 2. q. 95. art. 2. dist. 154. cap. 4. num. 21.

porque aliàs podria obligar a qualquiera a que hiziera voto de Religion; lo qual es absurdo.

Ni obsta dezir, que el Papa, *inaudita parte*, puede obligar a los Religiosos a mas ardua vida, y observancia, como lo hizo Pio V. [R] mandando a los Franciscanos Claustrales que avia en España, passassen a vida mas austera, que la que ellos professavan. Luego podrà el Papa obligar a dichos Religiosos professos a admitir dicha Reforma, y mas arduo modo de observancia, aunque no les pida su libre consentimiento.

R Pius V. per Bullam editã anno 1567. apud Pelliz. citatum.

Este argumento, y paridad, no tiene fuerça en el caso presente; porque aunque es verdad hizo el Papa expulsion de dichos Claustrales, el aver dado tal sentencia sea contra derecho natural, y exceda la potestad del Papa, segun el *cap. 1. de caus. posses.* [S] y hablando asi *in genere*, no pueda mandar tales cosas el Papa, ni otras, *inaudita parte*; con todo pudo Pio Quinto proceder, como procediò contra los Claustrales, porque considerò mucho la materia, y pronunciò la tal sentencia despues de probados, y examinados los escandalos que dichos Claustrales causavan con su modo de vida en España; y asi pudo moverse el Papa, viendo no observavan los votos essenciales de su professsion (que son en los que consiste la substancia del estado Religioso) y que era menester tal sentencia para que los observaran; [T] a lo qual no ay duda, sino que puede el Papa, y qualquier Superior obligar a los Religiosos, por qualesquiera medios para ello necessarios, aunque repugnen, como lo confiesso con todos los Autores, puesto que *contra essentialia nulla consuetudo præscribit*. Pero en el Monasterio de Beruela, que aun los accidentes mas menudos de la Regla estàn *in viridi observantia*, es claro no ay paridad, ni podrà el Superior proceder, *parte inaudita*, a intimar mas ardua observancia; luego se avrà menester el consentimiento de cada vno para que a todos obligue.

S Cap. 1. de caus. posses. dicitur: *Nec nos contra partem inauditam aliquid possumus definire.*

T *In tali casu citatiò partis omitti potuit à Supremo Principe*, vt docet Bal. l. *Nec causas*, n. 3. C. de appella. & Nav. cap. 25. n. 10. apud Pelliz. cit. & apud Sanch. Decal. lib. 6. cap. 2. n. 43.

§. IV.

AVnque en estas autoridades me he alargado en sus razones, y fundamentos, tanto que pueden servir *simul* de pruebas: *ab authoritate, & ratione*; no obstante quiero en este quarto parrafo, probar brevemente mi conclusion *à ratione*, añadiendo alguna, y sacando otras de lo dicho en consequencia. Y asi formo la primera razon desta manera: Reformar, es bolver a formar la Regla, y Difiniciones yà colapsas, ò casi relaxadas (como consta de la primera suposicion) de donde es, que la Reforma se deve procurar, y poner en vna Religion, a tiempo que con fundamento se juzga se ha de perder *in totum* la observancia Regular, sino se pone la tal Reforma (como consta de la segunda suposicion). *Atqui*, en el Monasterio de Beruela, no ay Relaxacion, ni peligro

della,

della, que pide la essencia, y tiempo de la Reforma (como consta de la tercera, y quarta suposicion largamente.) Luego en dicho Monasterio es superflua la Reforma. Luego podrán, *in foro interiori*, no admitirla los Religiosos yà professos; y aun *in foro exteriori*, como no aya escandalo. Como se puede colegir de Santo Tomas. V (puesto vimos en la quarta suposicion, era supererogatoria, y *quoad maiorem perfectionem* dicha Reforma.)

Pruebo lo segundo con vna razon de Pelliz. X ninguno puede ser obligado a observar lo que no ha votado, *directè, vel indirectè. Atqui* los Religiosos de dicho Monasterio, no han votado tal rigor de observancia, pues professaron la Regla legitimamente mitigada (aunque en pocas cosas) como diximos en la tercera suposicion; ni prometieron vivir, *secundum Regulam Reformatam*, pues no estava entonces Reformada, sino mitigada. Luego ningun Superior los podrà obligar a la observancia de la dicha Reforma.

Confirmase *à paritate ex eodem Pelliz.* ninguno en fuerça de la professiòn que hizo en vna Religion, puede ser obligado a passar a otra de observancia mas austera. Luego ni podrá vno en vna misma Religion, ser obligado a admitir vida mas austera, sino consiente en ello libremente. Mas claro: El que professa la Regla de los Menores, no puede ser obligado a passarse, de los Conventuales, v.g. a los Observantes, como lo nota Bord. Y Porque aũque es verdad professan vna misma Regla, pero no se obligan a ella del mismo modo, porque los Conventuales la votan relaxada, ò moderada, con muchos Indultos Pontificios; pero los Observantes la votan segun su primitivo rigor, *sic Bord.* de donde formo mi razon *à paritate.* Luego aunque guarden vna misma Regla los Cistercienses Reformados, y los no Reformados, no podrân estos ser obligados a admitir el rigor de aquellos; *imò*, ni en Francia, a donde ay Reformados, obligan a Reformarse a los que no lo están, sin libre, y nueva professiòn (del qual modo juzgo por muy santa, y justa la Reforma, y provechosa para las almas, al passo que dañosa, si con violencia se introduce). Luego clara se sigue nuestra conclusion.

Ni obsta dezir, q̃ los Superiores pueden obligar a los Religiosos, porq̃ estos trasfirieron del todo pũto su voluntad a los Superiores; y porque la obediencia del Religioso es: *quoad omnia quãtumvis dura dummodo licita*, como enseña S. Thom. Z digo, que no obsta; porque los Religiosos no transfieren su voluntad para que los Superiores puedan mandar qualquiera cosa, sino *secundum Regulam* (como no sea en pena de alguna transgression de la Regla, pues en tal caso puede el Superior imponer pena, *supra Regulam*; y lo mismo si conoce es *simpliciter necessaria*, probablemente para observar lo essencial). En quanto a lo que enseña Santo Tomas de la obediencia; Respondo cõ el mismo: A que

la

V
D. Thom. 2. 2. q.186. in resp. *Et ideò illa qui statum Religionis assumit non tenetur habere perfectam charitatem, sed tenetur ad hoc tendere, vt habeat charitatẽ perfectam; & eadem ratione non tenetur ad hoc, quod illa impleat, quæ perfectam charitatem consequuntur. Vnde non peccat si ea prætermittat, sed si ea contemnat.*

X
Pelliz. vbi supra.

Y
Bord. cap. 2. de profes. q. 14. *Quia nemo crescere cogitur invitus.*

Z
D. Thom. in 1. & 3. vbi dicit: *Subditi autem non subijciuntur suis Superioribus quãtum ad omnia, sed quantum ad aliqua determinate.*

A
D. Thom. cit. ad 3.

la obediencia de los Religiosos, se dize: *quantum ad omnia*, y vniversal, no porque comprehenda las cosas que son *supra Regulam*, sino es: *quoad præcipua*, como pobreza, castidad, y obediencia; y esto es, dize S. Thom. *Obedientia sufficiens ad salutem*; pero si los Religiosos quisieren obedecer en las otras cosas, esto dize el Santo, *pertinebit ad cumulum perfectionis*; a la qual, como diximos con el mismo Santo, no està obligado el Religioso llegar, sino caminar, assi se explica S. Thom. citado, *& in art. sed contra*, & q. 186. ibi: *Quædam consilia sunt*.

A mas, que conforme esta doctrina de S. Thom. es la razon de interpretar assi la obediencia de los Religiosos; porque poder vn Superior mandar qualquiera cosa, se entiende de la perfectissima obediencia, pero no del rigor de obediencia devida: *ex vi votorum*; pues es sin disputa, *apud omnes*, que *votum non obligat vltra intentionem voventis*. Y no se juzga que qualquiera vota, *in quolibet licet durissimo obedire*; sino en aquellas cosas que *secundum Regulæ receptam observantiam invenerunt tempore professionis*; porque *aliàs*, podrian los Superiores imponer qualesquiera penalidades, *licet durissimas, & excedentes Institutum*. Ita Sanch. citado num. 16. B

B
Sanchez vbi sup. num. 16.

Ni obsta que Thom. Sanchez, Suarez, citados, y otros q̃ tratan desta materia, refieran por sentencia comun, lo que dizen: estàn obligados los Religiosos a admitir, y guardar sus Reglas, aunq̃ se Reformen; porque todos estos Autores hablan quãdo las Reglas estàn relaxadas, y abrrogadas, *aliquorum culpa*, como se puede ver en los mismos Autores. Lo qual no sucede en dicho Monasterio de Beruela, como consta del tercer notable. Y tambien, porque estos mismos, luego que refieren dicha sentencia, y la prueban, le ponen por lo menos tres limitaciones, las mismas todos tres, como son: quando el Religioso es, *ita*, delicado, que se deva dispensar con èl, &c. y como no sea en caso que la observancia de la Regla que se Reforma, estè yà abrrogada, y moderada por autoridad del Pontifice, ò por costumbre, *legitimè præscripta*, en el tiempo que los Religiosos professaron. *Atqui*, en dicho Monasterio de Beruela, no està abrrogada, ni moderada la observancia de la Regla, sino, *quoad aliqua accidentalia*; y estas, ò con autoridad del Pontifice, ò con legitima, y confirmada costumbre, por los Superiores en sus Visitas, como queda dicho en el tercero, y quarto notable. Luego, &c. Assi limitan estos Autores, entre los quales Tamb. dà la razon desta segunda limitacion. C

C
Tamb. tom. 3. cit. num. 6. *Quia Religosi censentur voluisse obedientiam Regulæ, quæ tunc observanda erat, & non censentur voluisse primam Regulæ institutionẽ.* Ita etiam Bonac. Decal. d. 1. q. 1. p. 3. num. 18.

La tercera limitacion es, quando el Religioso tuvo en el tiempo de professar intenciõ limitada de no obligarse a mas de lo que hallava en observancia. A donde Sanchez, citado, en el num. 25. refiere muchos Autores, que en nuestro favor enseñan, que no estàn obligados a la tal Reforma los Religiosos professos: *Sive quando habuerunt* (son palabras de Sanchez) *limitatam intentio-*

tio-

tionem tempore professionis, profitendi Regulam, vt tunc temporis servabatur, vel si simpliciter professi sint immemores talis intentionis, &c. iam à tempore, cuius initij nulla extat memoria, ita servatur Regula. Hasta aqui los Autores apud Sanchez; y dà este la razon. D *Atqui*, todas estas razones desta limitacion, estàn verificadas en dicho Monasterio de Beruela, como consta de las suposiciones. Luego en dicho Monasterio no tiene fuerça la sentencia afirmativa. Por esta doctrina cita Sanchez al Abb. Felin. Rosell. Silv. y otros.

D Sanch. vbi sup. num. 22. & 41. *Quia ex tam longeva cõsuetudine præsumitur iuxta sic servandi causa.* Pro hac citat Abb. cap. *super eo*, nu. 5. de Regul. & cap. *Deus qui*, num. 13. de vit. & honest. Cleric. & cap. *Cum ad Mon.* num. 18. de stat. Monach. Feli. cap. *Nam ad concupis.* n. 12. de *Constitu.* Rosell. verb. *Relig.* 2. n. 12. Silv. verb. *Relig.* 13. q. 12.

Concluyo con la prueba, no de menor eficacia, que es la comũ repugnancia, que casi todos los Religiosos tienen, y sienten en admitir la tal Reforma; explicando sus pareceres *in vnum*, aunq̃ por diversos caminos, y terminos; teniendo por assumpto todos, que no han professado tal cosa, &c. Y assi, supuesto todo lo dicho, digo, pueden con buena conciencia los Religiosos professos de dicho Monasterio de Beruela, no admitir dicho Breve, ni a la execucion que los Superiores les impelieren; sino resistirse, y replicar, no saliendo de los limites de la vrbanidad, justicia, humildad, y modestia Religiosa. Este es mi parecer. Salvo meliori, &c.

El Maestro Luys Perez.

LA resolucion desta Consulta està gravemente autorizada, y tan doctamente discurrida, que con seguridad soy del mismo sentir. Solo dirè, que demas de los Autores citados, trata la dificultad en proprios terminos Laurencio de Peyrinis *tom.* 1. *de sub.* donde trae las doctrinas tocadas. Y aunque es cierto, que el Superior, y Capitulo General, puedan reformar el estado relaxado, y caido de la Religion; pero es con algunas limitaciones, que han lugar en el caso propuesto. Y aunque quando el Prelado manda alguna cosa segun la Regla, *explicitè*, ò *implicitè*, tiene obligacion el subdito de obedecer, como es comun sentir de los Teologos con S. Thom. 2. 2. q. 34. art. 5. y en otros lugares; pero si lo q̃ manda el Superior es sobre la Regla, ò excede su rigor, no ay obligacion de obedecer, sino es que fuesse en pena de algun delito, ò se juzgasse que es necessario para guardar los votos: S. Thom. cõ la corriente de los DD. La razon es llana, porque la sugecion de la voluntad del subdito, fue libre, y voluntaria, debaxo de los limites de la regla. De aqui es, que ni el Pontifice puede obligar a los Religiosos a cosas que sean sobre sus Reglas, como trae Peyrinis con otros muchos en el lugar citado, §. 1. De todo lo qual infiero, que como la nueva austeridad que pretende introducir la Reforma, viene a ser sobre la Regla (dexando aparte, que quando se està *in viridi observantia*, se excluye la Reforma) como la han professado, y observado en el Real Convento de Beruela de tiempo inmemorial (y esto llanamente consta) aun dado caso que huviera ne-

necessidad de alguna Reforma en lo accidental, no la podràn los Superiores introducir, sin consentimiento comun, y espontaneo de los Religiosos; ni estos pueden ser compelidos a la execucion del Breve de Reforma que se les intima; y no admitiendolo, no faltan a la obligacion de su profession, y estado. La razon està en lo dicho, porque viene a ser sobre la Regla, que no se ha de considerar del todo *secundum se*, sino como la professaron, no aviendo relaxacion en cosa essencial, aunque en algunas accidentales no huviesse total observancia: y ser esto el animo, y tenor de los que professan, tengolo por cierto, y es facil de entenderse. Todo parece que lo tocò altissimamente el glorioso Doctor San Bernardo *de dispen. & praec.* al principio: *Modus est obeditionis tenor profesionis: nec se valeat extendere potestas imperantis, nisi quatenus attigerit votum profitentis; profecto, citra, & vltra, necnon etiam contra, quid aliud, quam obedientiae limites quosdam censuerim, & his suis terminis virtutem eandem circumcludi? Quamobrem quisque professus, in quovis genere salutiferae vitae, nec vltra obedientiae legem cogendus, nec citra est inhibendus quam sua ipsius, videtur complecti professio.* Reparo en aquellas palabras, *quovis genere salutiferae vitae;* y nadie podrà dezir, ni los que pretenden introduzir la Reforma, que el Real Convento de Beruela no està en estado de vida Religiosa salutifera, aunque con mayores rigores, y austeridades, pudiera mas; pero el estado de la observancia que tiene, es del tenor de la ley de la obediencia que professaron. Luego no pueden ser compelidos a mayor austeridad, Garcia tom.1. de la Politica Religiosa tract. 5. dificul. 1. dub. 4.

A esto se añade lo que trae Caramuel tom.2. Theologiae Regul. epist. 15. preguntando: *An sit vtile leges mutare?* Y responde, que casi no es materia de question, pues aun para mejorar, es cosa peligrosa la mudança en esta materia. Pondrè sus palabras, por que dizen lo que siento: *Nam populo convenientiores sunt illi boni mores quibus assuevit quam meliores illi quos debet addiscere: perturbatur enim sine causa Respublica. Mores praescripti qui tenentur apti sunt siquidem animo tranquilo observantur: qui videntur meliores forte aptiores non sunt, & certa pro incertis relinquere nemo prudens prudentibus suadere poterit.* Tambien trae de los Padres Cistercienses de España, del Capitulo del año 1632. el inconveniente de la alteracion, y mudança. *En que la perdida presente de lo bueno que tenian, es cierta, y precissa; el vtil futuro de la novedad, imaginado, y dudoso: y es (que destruicion mayor!) lo que mas deshaze, y desfigura la propria efigie de la Religion.* Segun esto, si el Real Convento de Beruela està *in viridi observantia*, y si alguna cosa de la antigua austeridad no observa, es, ò porque està dispensado con Indultos Pontificios, ò mitigado con Difiniciones de Capitulos

Ge-

Generales, ò con costumbre inmemorial, legitimamente introducida, ù de tiempo bastante, para que pierdan su fuerça las Leyes Eclesiasticas; *convenientiores sunt illi boni mores quibus assuevit, quam meliores illi quos debet addiscere.* Querer reformarle, sobre no aver porque, como en la resolucion se prueba, es arriesgar la quietud publica, perturbar las conveniencias, con la forçosa, y justa repugnancia de los Religiosos, y dexar lo cierto por lo incierto; y como dize el mismo Caramuel, *res meliores, non semper vtiliores sunt.* Dexo por la decencia, y porque no serà de nuestro caso, lo que trae en el num. 2276. y concluyo, que los Religiosos del Real Convento de Beruela, no pueden ser compelidos a admitir el Breve de Reforma, y que sin faltar a la obligacion de su estado, pueden resistirlo por los medios licitos, y decentes, con que de derecho natural, y Eclesiastico, y estilo deste Reyno, se puede obrar en semejantes casos. Assi lo siento. Salvo meliori, &c. En la Vitoria de Çaragoça, a 25. de Agosto de 1670.

Fr. Antonio Enrriquez del Vayo,
Lector jubilado, y Vic. Gñl.

SOn tambien fundadas las razones desta Consulta, que no dexa razon de dudar a la contraria; y mas supuesta la observancia del Religiosissimo Convento de Beruela. Y assi hallo, pueden los Religiosos licitamente repugnar a la Reforma; porque el subdito, quando se le manda *aliquid supra Regulam*, no tiene obligacion de obedecer, *nisi in pœnam delicti, vel sit necessarium ad servanda vota.* Pro quo stat Panormitanus in cap. litteras, & in cap. ex litteris de spon. Innoc. in cap. veniens de iurciur. Porque la sugecion de la propria voluntad a la del Superior, no es absoluta en todo, sino condicionada, debaxo de cosas determinadas, como son las de la Regla que professa, a la qual antes, no avia derecho, ni ley que le obligasse, como siente S. Tho. quodl. 3. ar. 13. Luego no puede obligarlo el Superior a otra cosa, aunque sea mejor que la primera: pues como dize Peyrinis en los parrafos arriba citado, fuera pedirle mas de lo que prometiò. A mas, que el Superior no es señor de la ley, sino guarda, y ministro diputado para observarla, y la potestad que tiene es limitada, como del dulcissimo Bernardo lib. de dispens. & præcepto, trae arriba el Maestro Luys Perez. Luego no puede exceder los terminos de su poder, ni obligar al subdito a lo que no professò. Esto mismo enseña Silv. en la Suma, v. Religio. q. 6. y dize, que no basta (aunq̃ la mayor parte de la Comunidad admita la Reforma) para obligar al subdito a que la observe, por estas palabras: *Ego autem dico, quod maior pars Communitatis, non potest reformare quãtum ad Statutum ad aliquid supra eum. Tum, quia non potest*

plus

plus Prælatus cum maiore parte Capituli in præcipiendo perpetuo, & omnibus per statum, quam in præcipiendo ad horam, & huic, vel illi ore tenus: cui etiam cum toto Conventu nihil potest præcipere supra Regulam secundum S. Thom. & omnes qui suo tempore, vel ante fuerunt. Tum, quia obligatio Religiosi ad obedientiam est orta ex suo voto: vnde vltra voluntatem, & intentionem voventis, non potest extendi, quæ limitatur secundum Regulam expressè, vel implicitè intellectam. Tum, quia authoritas noviter in dicta concernit singulos de Religione, vt singulos, non vt universos, & consequenter non potest indici per consensum Collegij, qui in maiori parte consistit; sed requiritur consensus singulorum per respectum quoad omnes.

Y añado del mismo: *Quod autem dicit Panormit. Quod etiam solus Abbas hoc potest; quia in licitis implebilibus quantumcumque duris, non potest Monachus resistere secundum Regulam è falsibus, quia intelligitur in licitis, non solum secundum se, sed etiam respectu præcipientis licitè, alioquin Abbas male affectus cogere posset Monachum male affectum desperare. Vnde concludit, quod nec Papa potest me adstringere ad macerationes corporis maiores, quam sunt in ordine meo, nisi in pœnam culpæ commisse, vel quantum expediret mihi ad observantiam Regulæ meæ, vel Christianitatis, quantum in Baptismo professus.* De todo lo qual se infiere, que no pueden ser compelidos los Monges del observantissimo, y Real Convento de Beruela; y que si quieren, pueden dexar de admitirla. Esta doctrina, y sentir, a mas de los citados, es de San Antonino 3.p. tit.16. §.9. Rosell. v. obed. n.10. Angelus v. Relig. n.29. Tabi. v. obedientia, q.5. n.6. ibi Armil. n.4. Caiet. 2.2. q.88. art.8. dub. vlt. vers. Ad primum dicitur, Sotus lib.7. de iustitia, q.3. art.1. dub.2. Sanchez lib.6. in Decalog. cap.2. n.15. Navarrus tom. 4. de Regularibus, n. 21. Lesius lib.2. de iustitia, cap.41. dub.9. n.76. y 77. Tolet. in Summa lib.8. cap.16. Salas, de legibus, tract. 14. disp. 8. sect.12. Con que siento, puedē repugnar dichos Religiosos a la Reforma, por las razones dichas, y por la autoridad de tan grandes Doctores, que lo sienten, y lo afirman. Este es mi parecer. Salvo meliori, &c. En este Real Convento de San Lazaro, Orden de nuestra Señora de la Merced Redencion de Cautivos. Çaragoça, y Setiembre 5. de 1670.

Fr. Francisco Higueras, Maestro, Elector General, y Comendador.

Fr. Ioannes de Chaoz, Sacræ Theologiæ, & Liberalium Artium Interpres.